

310.53
EXP N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025
INFRACCIÓN

Nº - 06 6 9

RESOLUCIÓN No.

(3 1 AGO 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,
CONSIDERANDO

Que, en virtud de las funciones de control y vigilancia de los recursos naturales renovables, el día 9 de abril de 2025, la Subdirección de la Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, realizó visita de inspección ocular y técnica en el margen derecho vía El Piñal – Ovejas, específicamente en el predio localizado en las coordenadas planas E:873827 – N: 1541253, generándose el acta de visita de campo de fecha 9 de abril de 2025 y el informe de visita N°0042, del cual se extrae lo siguiente:

“1. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 09 de abril de 2025, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en las coordenadas planas E:873827 – N: 1541253, toda vez que se evidenció actividades extractivas de un yacimiento de arena, así como actividades de aprovechamiento forestal de forma indiscriminada dentro del predio con numero predial 70508000200000001004700000000. La visita fue atendida por el señor Gustavo Vides, identificado con Cedula de Ciudadanía 18.881.296 en calidad de delegado de la Alcaldía del Municipio de Ovejas. Durante el desarrollo de la visita de inspección se georreferenciaron los siguientes puntos de control descritos (ver Tabla 1):

Tabla 1. Datos cronológicos de las observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE.

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
4546	873827	1541253	En este punto se evidencia acopio de material de tipo arena con aproximadamente 4 m de altura aproximadamente.
4547	873814	1541251	Se evidencio resto de material forestal compuestos por ramas, troncos troceados.
4548	873814	1541250	Maquinaria pesada marca Hyundai con referencia HX220s la cual es empleada para el desarrollo de las actividades extractivas del recurso natural (arena)
4549	873834	1541198	Frente activo de explotación. Se evidencia talud aproximadamente 6 m de altura aproximadamente, con marcas expuestas recientes correspondientes a actividades extractivas con maquinaria.

RESOLUCIÓN No.

(3 1 AGO 2026)

No - 06 6 9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

			Se observó talud excavado y material suelto al pie.
4550	873808	1541196	Punto de acopio de material (arena) por fuera del predio aproximadamente pilas de 4 m de altura aproximadamente.
4551	873816	1541186	Residuos de aprovechamiento forestal compuestos por troncos con raíces expuestas, ramas y troceo de material vegetal.

Durante la visita técnica, la persona que atendió al equipo de inspección manifestó que en el lugar se están realizando actividades de extracción de material (arena), con destino a obras de adecuación de vías rurales en el tramo Canutal – Canalito. Según indicó, dichas obras estarían siendo ejecutadas presuntamente por la Alcaldía del municipio de Ovejas (Sucre), en convenio con la Gobernación de Sucre, entidad que estaría facilitando la maquinaria necesaria para el desarrollo de las actividades extractivas y su transporte.

La persona entrevistada informó que actualmente se cuenta con una (1) retroexcavadora y dos (2) volquetas para la ejecución de las labores. Así mismo, manifestó que el propietario del predio tiene conocimiento de las actividades de extracción. No obstante, indicó que no se han determinado las cantidades de material efectivamente extraídas ni las proyectadas. Las actividades habrían iniciado aproximadamente una semana antes de la visita.

Con base en las declaraciones de la persona que atendió la visita y en lo verificado in situ, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las competencias otorgadas en su calidad de autoridad en materia ambiental, procedió a imponer medida preventiva, al constatar la flagrancia en la ejecución de actividades de extracción de material pétreo, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Se resalta que las actividades de explotación minera y posible aprovechamiento forestal no cuentan con los instrumentos ambientales requeridos para su legal desarrollo, constituyéndose en una infracción a la normativa ambiental vigente.

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE (2025).

Con ayuda de GPSmap 62s marca GARMIN, al momento de la visita se alinderó el área intervenida correspondiente de las actividades de extracción y acopio de material (arena) para el aprovechamiento de materiales de construcción, calculando un área aproximada de 970 m2 (Ver mapa No.1). Posteriormente se hizo superposición de la capa de drenajes naturales de la jurisdicción de CARSUCRE, en el que se identificó la presencia de un drenaje sencillo que atraviesa el predio, sin embargo, como se puede observar en los

310.53
EXP N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025
INFRACCIÓN

N° - 06 6 9

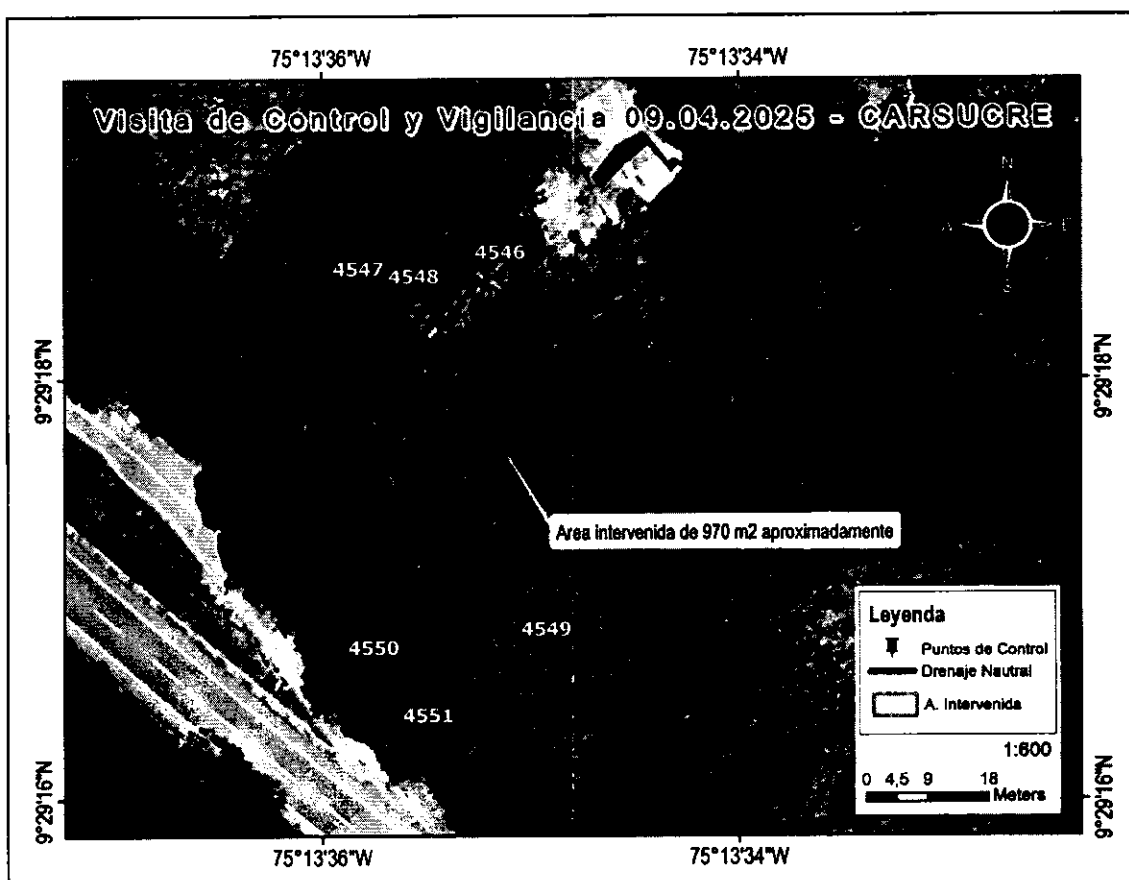
RESOLUCIÓN No.

(3 1 AGO 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

elementos fotográficos no existe drenaje y su superposición indica que sobre este se encuentran actividades de operación correspondientes al tránsito y acopio de material como se indican en la Tabla No. 1.

Mapa 1. Georeferenciación de puntos de control tomados por CARSUCRE.



Fuente: Elaboración Propia CARSUCRE, 2025.

Todos los datos georeferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

Las observaciones realizadas con respecto al estado actual del terreno, indican claramente el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción a cielo abierto mediante el arranque mecánico, sin obtener Título Minero, ni Licencia Ambiental como lo establece la normatividad ambiental vigente.

Los daños generados al medio natural recientes a las actividades de extracción han provocado una alteración significativa en la morfología del terreno, así como una pérdida considerable de la cobertura vegetal la cual se encontraba compuesta por vegetación secundaria e individuos arbóreos. Estos indicadores reflejan un claro deterioro ambiental.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

Nº - 06 6 9

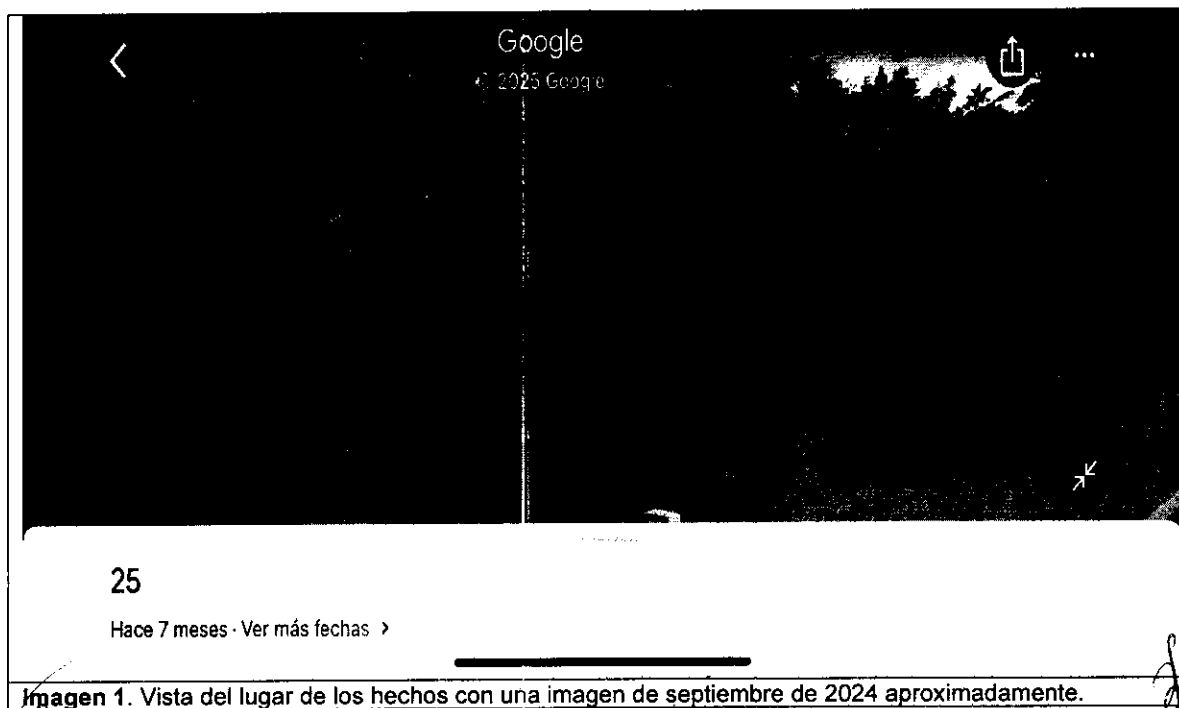
RESOLUCIÓN 006

13 1 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

producto de procesos de remoción de masa, compactación del suelo y eliminación de la vegetación nativa, lo que afecta directamente la estabilidad del ecosistema y su capacidad de recuperación.

Lo anterior, se complementa con el análisis espacial con imágenes satelitales de fechas previas al hecho en cuestión. Así como con ayuda de imágenes de navegación de Google Street View que permitan identificar los impactos ambientales anteriormente mencionados (ver imagen 1 y 2). Es importante mencionar que, a partir de una revisión documental de la base de datos de esta Corporación se tiene que, dicho predio tiene registro ante esta Autoridad Ambiental de adelantar actividades de extracción sobre este yacimiento sin los instrumentos ambientales correspondientes, como se expone en el Radicado No. 2429 de 18 de abril de 2024 – Oficio 36000013 / Traslado Quejas Anónimas (E-2024-253709)/0231 (emitido por la Procuraduría General de la nación) obrante en el Expediente 070 de 24 de mayo de 2024.



310.53
EXP N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025
INFRACCIÓN

NO - 06 6 9

RESOLUCIÓN No.

(13 1 AGO 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Imagen 2. Vista del lugar de los hechos con una fotográfica de 09 de abril de 2024.

3. REGISTRO FOTOGRAFICO:



Imagen 3. Maquinaria realizando actividades de cargue



Imagen 4. Talud excavado con material suelto.

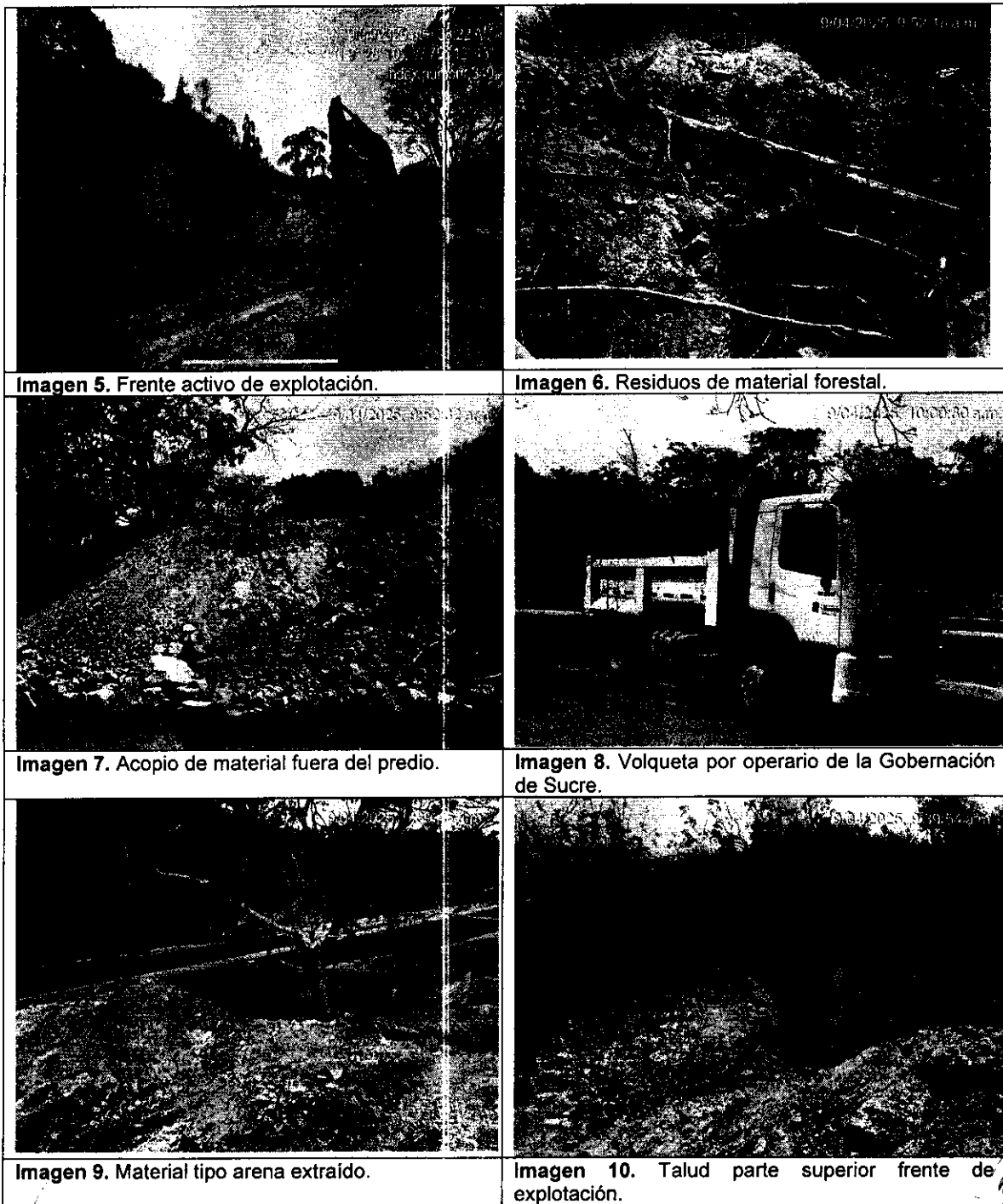
310.53
EXP N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025
INFRACCIÓN

Nº-0669

RESOLUCIÓN No.

(31 AGO 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Nº - 06 6 9

RESOLUCIÓN No.

(31 AGO 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



4. CONCLUSIONES:

- 4.1.** De acuerdo con la verificación en campo realizada por esta Corporación y con base en los datos georreferenciados recolectados durante la visita técnica efectuada el 09 de abril de 2025, se constató que en el predio ubicado en el municipio de Ovejas (Sucre), cuyas coordenadas planas son E: 873834 – N: 1541198, se están desarrollando actividades de explotación a cielo abierto de materiales de construcción, mediante el uso de maquinaria, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental ni con el cumplimiento de la normativa ambiental colombiana vigente en materia de protección y conservación de los recursos naturales renovables. Entre los impactos ambientales identificados se destacan: La pérdida de cobertura vegetal, compuesta principalmente por vegetación secundaria y ejemplares arbóreos. Y también, la alteración de la morfología natural del terreno como consecuencia directa de las actividades extractivas. El área impactada se estima en aproximadamente 970 metros cuadrados.
- 4.2.** En virtud de lo anteriormente expuesto y considerando que, al momento de la visita, se evidenció la realización en flagrancia de actividades de extracción y cargue de material, esta Autoridad procedió a imponer la medida preventiva de suspensión inmediata de dichas actividades, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 15 de la Resolución 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.”

310.53
EXP N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

Nº - 06 6 9

(31 AGO 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante **Auto No 0312 de 11 de abril de 2025**, expedido por CARSUORE, se dispuso **LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante acta de visita de campo de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE del 9 de abril de 2025, por medio de la cual se ordena la **SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de explotación a cielo abierto de materiales de construcción, mediante el uso de maquinaria en las coordenadas E:873834 - N:1541198, localizadas en el predio con numero predial 70508000200000001004700000000 del municipio de Ovejas (Sucre), sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin Licencia Ambiental expedida por CARSUORE, así como las actividades de aprovechamiento forestal sin permiso expedido por CARSUORE realizado en las coordenadas E:873816 - N:1541186, las cuales están siendo adelantadas presuntamente por parte del municipio de Ovejas en convenio con la Gobernación de Sucre y con autorización del propietario del predio. Decisión que fue comunicada el día 11 de abril de 2025 a través de correo electrónico. (Folios 11 al 14)

Que, mediante **Auto N°0582 de 09 de junio de 2025**, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el municipio de Ovejas, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal o quien haga sus veces, el Departamento de Sucre, representado constitucional y legalmente por la gobernadora de sucre, por ejecutar las actividades de explotación a cielo abierto de materiales de construcción, mediante el uso de maquinaria en el predio con numero predial 70508000200000001004700000000 del municipio de Ovejas (Sucre), en las coordenadas E:873834 - N: 1541186, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin Licencia Ambiental expedida por CARSUORE, y actividades de aprovechamiento forestal sin permiso expedido por CARSUORE, realizado en las coordenadas E: 873816 - N: 1541186. Decisión que fue notificada el día 9 de junio de 2025 a través de correo electrónico. (Folios 22 al 27)

Que mediante oficio de radicado interno N°5702 de 21 de julio de 2025 la Jefe Oficina Jurídica Municipal de Ovejas, envió oficio MOAJ-110-2025-064 de fecha 22 de abril de 2025, en el cual remite acta de inspección ocular N°059 de fecha 26 de junio de 2025, realizada al predio denominado Bajo La Palma jurisdicción del Municipio de Ovejas.

Que, en atención al oficio radicado interno N°5702 de 21 de julio de 2025, el día 19 de agosto de 2025, profesionales de la Subdirección de la Gestión Ambiental practicaron visita y se rindió el informe N°0266, del cual se extrae lo siguiente:

"1. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 19 de agosto de 2025, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en las coordenadas planas E:873829

310.53
EXP N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **Nº - 06 6 9**
(3 1 AGO 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

N:1541202, toda vez que se manifiesta el desarrollo actividades extractivas de un yacimiento de arena, así como actividades de aprovechamiento forestal de forma indiscriminada dentro del predio con numero predial 705080002000000010047000000000. La visita fue acompañada por el señor Marco Carriazo Padilla identificado con Cedula de Ciudadanía No.18.778.367 en calidad de Supervisor de Servicio y Transporte Cuadrante Vial 7 Ovejas Policía Nacional.

Tabla 2. Puntos de control producto de las observaciones técnicas realizadas por los profesionales designados por CARSUCRE en el momento de la visita del 19 de agosto de 2025.

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
1	873829	1541202	Se identificó un frente de explotación con un talud de aproximadamente diez (10) metros de altura. El talud presenta indicios de actividad extractiva reciente, evidenciados por las marcas dejadas por la maquinaria y las huellas de tránsito vehicular sobre la superficie. Durante la visita de verificación no se observó presencia de personal ejecutando labores de extracción.
2	873825	1541227	Se evidenció talud de 5 metros de altura aproximadamente con crecimiento de vegetación. Por las características físicas de la cobertura se determina que dicho talud fue susceptible de aprovechamiento de material, al identificar poco crecimiento de su cobertura y por establecerse en parches.
3	873819	1541231	Se evidenció punto de acopio de arena aproximadamente de un (1) metro de altura.
En el momento de la visita no se evidenció la ejecución de actividades mineras. No obstante, se identificaron remanentes de dichas labores, evidenciados en las huellas de la cuchara sobre el talud y en las marcas de tránsito de vehículos pesados en el área. De igual manera, se observaron restos vegetales producto de entroncamiento, los cuales se presumen asociados al tránsito de maquinaria al identificar alrededor dichas marcas de tránsito.			
Adicionalmente, se realizó la verificación de la base de datos institucional con el propósito de identificar antecedentes en el sitio, encontrándose que el área ha sido objeto de visitas de vigilancia y control ambiental por parte de esta Autoridad. En dichas actuaciones se detectaron las mismas actividades extractivas, razón por la cual se impuso medida preventiva. Como soporte, se relaciona el Informe de Visita N.º 0042 del 9 de abril de 2025, en el cual se consignaron las siguientes conclusiones:			
I. De acuerdo con la verificación en campo realizada por esta Corporación y con base en los datos georreferenciados recolectados durante la visita técnica efectuada el 09 de abril de 2025, se constató que en el predio ubicado en el municipio de Ovejas (Sucre), cuyas coordenadas planas son E: 873834 - N: 1541198, se están desarrollando actividades de explotación a cielo abierto de materiales de construcción, mediante el uso de maquinaria, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental ni con el cumplimiento de la normativa ambiental colombiana vigente en materia de protección y conservación de los recursos naturales renovables. Entre los impactos			

Carrera 25 Av. Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
EXP N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

N° - 06 6 9

(3 1 AGO 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

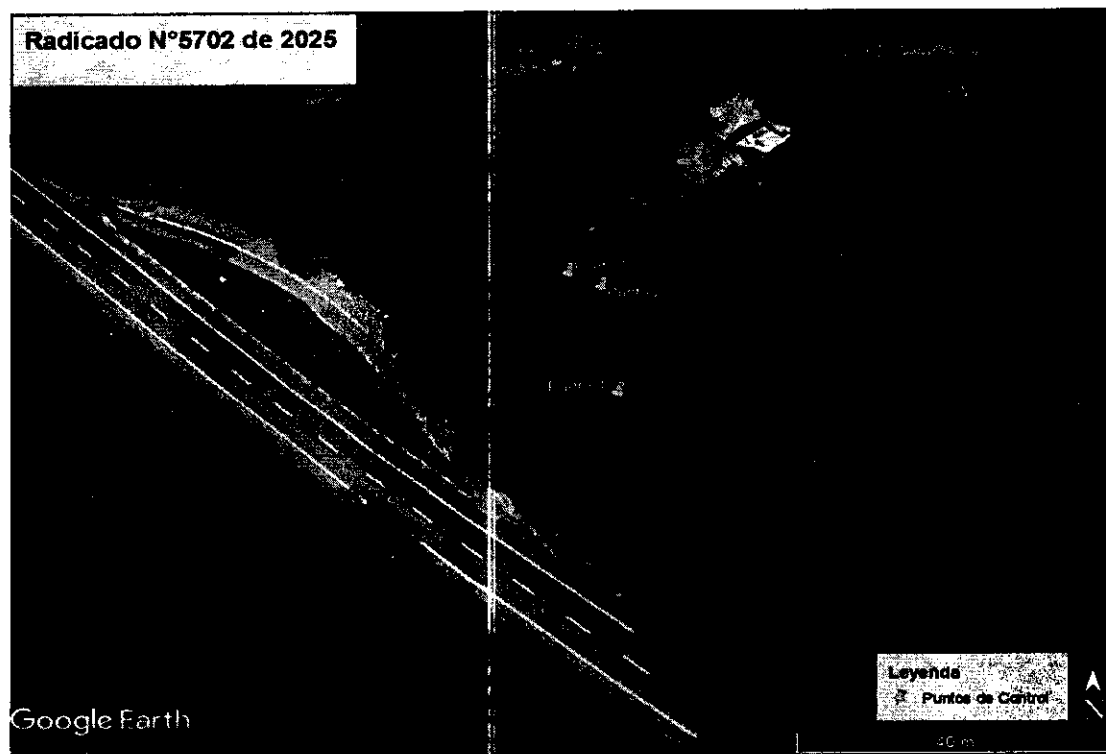
ambientales identificados se destacan: La pérdida de cobertura vegetal, compuesta principalmente por vegetación secundaria y ejemplares arbóreos. Y también, la alteración de la morfología natural del terreno como consecuencia directa de las actividades extractivas. El área impactada se estima en aproximadamente 970 metros cuadrados.

- II. En virtud de lo anteriormente expuesto y considerando que, al momento de la visita, se evidenció la realización en flagrancia de actividades de extracción y cargue de material, esta Autoridad procedió a imponer la medida preventiva de suspensión inmediata de dichas actividades, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 15 de la Resolución 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE (2025).

Con ayuda de GPS map 62s marca GARMIN, al momento de la visita se alinderó el área intervenida correspondiente de las actividades de extracción y acopio de material (arena) para el aprovechamiento de materiales de construcción, calculando un área aproximada de 82.30 m2.

Grafica N°2. Georeferenciación de puntos de control tomados por CARSUCRE.



Fuente: Elaboración Propia CARSUCRE, 2025.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
EXP N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

Nº - 06 6 9

(31 AGO 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Las observaciones realizadas con respecto al estado actual del terreno, indican claramente el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción a cielo abierto mediante el arranque mecánico, sin obtener Título Minero, ni Licencia Ambiental como lo establece la normatividad ambiental vigente.

Los daños generados al medio natural recientes a las actividades de extracción han provocado una alteración significativa en la morfología del terreno, así como una pérdida considerable de la cobertura vegetal la cual se encontraba compuesta por vegetación secundaria e individuos arbóreos. Estos indicadores reflejan un claro deterioro ambiental, producto de procesos de remoción de masa, compactación del suelo y eliminación de la vegetación nativa, lo que afecta directamente la estabilidad del ecosistema y su capacidad de recuperación.

Lo anterior, se complementa con el análisis espacial con imágenes satelitales de fechas previas al hecho en cuestión. Así como con ayuda de imágenes de navegación de Google Street View que permitan identificar los impactos ambientales anteriormente mencionados (ver imagen 1 y 2). Es importante mencionar que, a partir de una revisión documental de la base de datos de esta Corporación se tiene que, dicho predio tiene registro ante esta Autoridad Ambiental de adelantar actividades de extracción sobre este yacimiento sin los instrumentos ambientales correspondientes, como se expone en el Radicado N°5702 de 21 de julio de 2025 – Oficio 36000013 / Traslado Quejas Anónimas (E-2024-253709)/0231 (emitido por la Procuraduría General de la nación) obrante en el Expediente 070 de 24 de mayo de 2024.

*Cabe mencionar, que en el **Informe de Visita No. 0042 del 9 de abril de 2025** se identifico que las acciones fueron promovidas por la Gobernación de Sucre y la Alcaldía de Ovejas en convenio para la extracción de material y destino a obras de adecuación de vías rurales en el tramo Canutal – Canalito.*

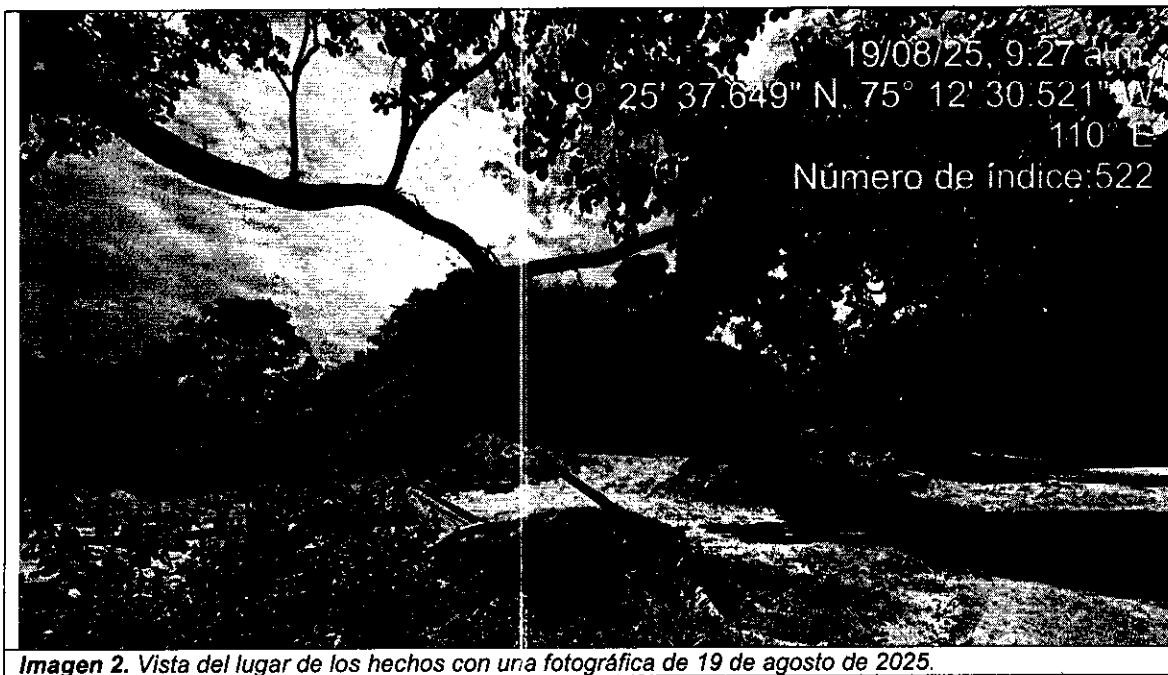
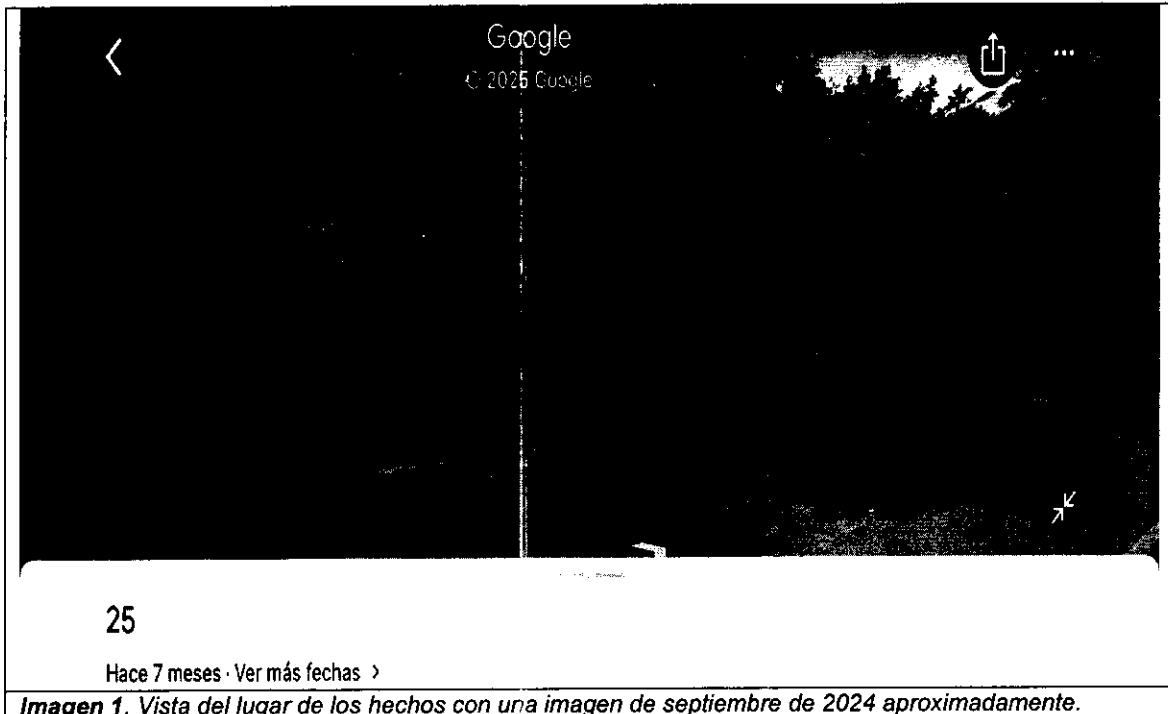
310.53
EXP N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025
INFRACCIÓN

Nº - 06 6 9

RESOLUCIÓN No.

(3 1 AGO 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



310.53

 EXP N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025

 INFRACCIÓN

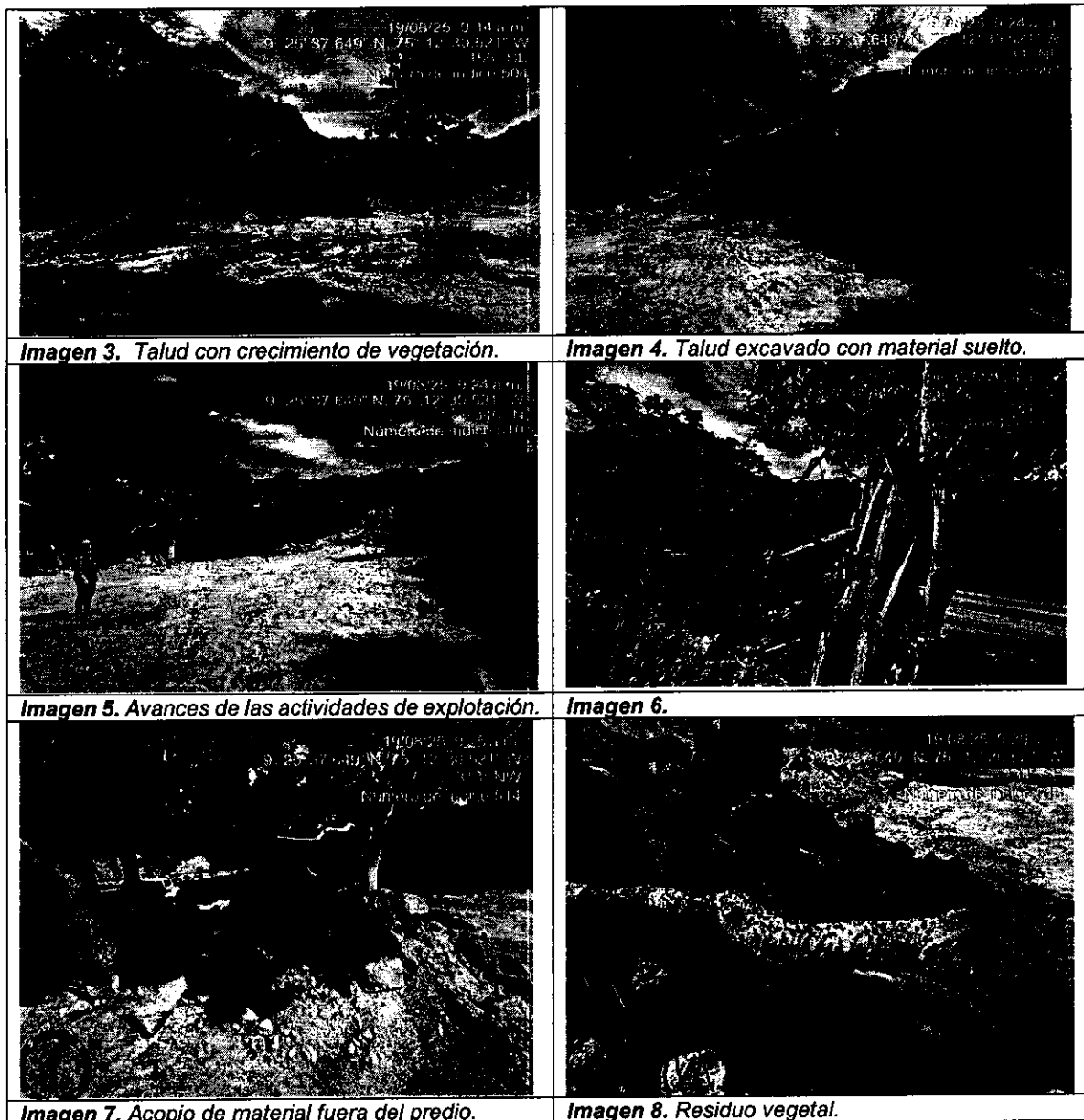
RESOLUCIÓN No.

N° - 06 6 9

(3 1 AGO 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. REGISTRO FOTOGRAFICO:



4 CONCLUSIONES:

4.1 Según lo observado en campo por esta Corporación y de acuerdo a los datos georreferenciados en la **Tabla N°1** durante la visita técnica realizada el día 19 de agosto de 2025, esta Autoridad pudo establecer que en el predio localizado en las coordenadas planas **E:873829 – N:1541202**, asociado al número de predial **705080002000000010047000000000**, se han adelantado actividades de explotación a cielo abierto de materiales de construcción, con implementación de

310.53
EXP N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(31 AGO 2026)

Nº - 06 6 9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

maquinaria, interviniendo a la fecha un área aproximada de 82.30 metros cuadrados, desarrolladas sin estar inscritas en el Registro Minero Nacional y por lo tanto, sin título minero y sin licencia ambiental.

4.2 Los impactos ambientales identificados se manifiestan en la modificación de la morfología natural del terreno, la pérdida de cobertura vegetal conformada por especies secundarias y arbóreas, y la alteración de los procesos ecológicos asociados. Estas afectaciones se relacionan directamente con la remoción de masa, la compactación del suelo y la eliminación de la vegetación nativa, generando un deterioro en la estabilidad del ecosistema, la reducción de su capacidad de resiliencia y la fragmentación de los hábitats presentes. Los hallazgos percibidos in situ, en la actualidad corresponden a acciones que constituyen una violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, como las demás normatividades ambientales vigentes.

4.3 En virtud de lo anteriormente expuesto y considerando que se constató avance de las actividades de extracción ilegal en el predio con número catastral N° **705080002000000010047000000000** con respecto a lo evidenciado en la visita de inspección de vigilancia y control ambiental con fecha 09 de abril de 2025 e Informe de Visita N°0042, se determina que no fue acogida la medida preventiva de suspensión impuesta por esta Autoridad."

Que, mediante oficio con radicado interno N°7986 de 03 de octubre de 2025, el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Sucre, solicita la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente **No. 125 del 11 de abril de 2025**, toda vez que dentro de la actuación administrativa se presentaron falta de pruebas suficientes y ausencia de responsabilidad directa del investigado; en ese sentido, se manifiesta que, si bien existía un convenio suscrito, la participación se limitó exclusivamente al préstamo de maquinaria, sin intervención en la ejecución de las actividades objeto de investigación, por lo cual no es posible atribuir responsabilidad por los hechos investigados a la Gobernación de Sucre.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial

RESOLUCIÓN No.

Nº - 06 6 9

(31 AGO 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2°, ibidem señala: "...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley, y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero que le son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 9° de la misma ley modificada por la ley 2387 de 2024 establece: *las siguientes son causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:*

- 1o (...)
- 2o (...)
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. (...)

Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece:

"CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*"

Nº - 06 6 9

RESOLUCIÓN No.
(31 AGO 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que revisado el expediente N°125 de 11 de abril de 2025, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, representado constitucional y legalmente por la gobernadora o quien haga sus veces, y del análisis de las pruebas obrantes en el mismo, se tiene que dicha entidad no es responsable de las actividades de explotación a cielo abierto de materiales de construcción, mediante el uso de maquinaria en el predio con numero predial 70508000200000001004700000000 del municipio de Ovejas (Sucre), en las coordenadas E: 873834 – N: 1541186, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin Licencia Ambiental expedida por CARSUCRE, y actividades de aprovechamiento forestal sin permiso expedido por CARSUCRE, realizado en las coordenadas E: 873816 – N: 1541186, toda vez que el Departamento de Sucre no tiene relación con los hechos, pues si bien celebró un Convenio Interadministrativo De Cooperación Interinstitucional Para La Atención De Puntos Críticos Y El Mantenimiento De Vías Terciarias con el Municipio De Ovejas, se puede observar que su obligación dentro del mismo sólo se limitó a b colocar a disposición parte de la maquinaria que posee en propiedad para la atención de puntos críticos y la atención de emergencias. Por lo tanto, no tuvo participación directa en los hechos objeto de investigación.

En ese sentido, de la evaluación del contenido del expediente de infracción No. **151 de 11 de abril de 2025** considera el despacho que, en el presente caso se desprende que la conducta investigada no es imputable al **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, representado constitucional y legalmente por la gobernadora o quien haga sus veces. Por lo tanto, se declarará la cesación del proceso sancionatorio ambiental respecto de esta entidad y continuará contra el Municipio de Ovejas, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal o quien haga sus veces.

Al respecto en la sentencia C-595 de 2010 ha expresado la Corte Constitucional:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

310.53
EXP N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

13 1 AGO 2026

NO - 06 6 9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (...)

(...) En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo. (...)"

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto anteriormente resulta procedente cesar el procedimiento administrativo ambiental iniciado mediante **Auto N°0582 de 09 de junio de 2025** respecto del **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, representado constitucional y legalmente por la gobernadora o quien haga sus veces, toda vez que, le es aplicable la causal tercera establecida en el artículo 9º de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, toda vez que dicha entidad no es responsable las infracciones antes mencionadas toda vez que no intervino en la ejecución de las actividades objeto de investigación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENESE la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante **Auto N°0582**

310.53
EXP N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(31 AGO 2026)

Nº - 06 6 9

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 09 de junio de 2025, respecto del **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, representado constitucional y legalmente por la gobernadora o quien haga sus veces, de conformidad con la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3° del artículo 9° de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO: El proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto N°0582 de 09 de junio de 2025**, continuará contra el Municipio de Ovejas, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, o quien haga sus veces.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, representado constitucional y legalmente por la gobernadora o quien haga sus veces, al correo electrónico: juridica@sucre.gov.co.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente actuación administrativa al Municipio de Ovejas, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, o quien haga sus veces, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@ovejas-sucre.gov.co, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, remítase el expediente a la secretaria general para expedir la actuación a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Antonella Paternina V	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre